

118-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, este Tribunal solicitó a la Ministra de Economía información sobre los hechos objeto de investigación. En ese contexto, se recibió informe suscrito por dicha funcionaria, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 127).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señala que la señora “ [REDACTED] ”, quien labora en el Centro Nacional de Atención y Administración de Subsidios (CENADE) en San Vicente, de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía (MINEC), llegaría sólo a marcar y nunca a trabajar; y pasaría vendiendo ropa en el Mercado de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

II. A partir del informe rendido por la Ministra de Economía, con la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Durante el período comprendido entre los días uno de diciembre de dos mil veinte y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] ejerció el cargo de Técnico de Atención a la Ciudadanía, destacada en el CENADE de San Vicente, según consta en: *i)* informe elaborado por la Dirección de Talento Humano del MINEC (fs. 6 al 8); copias certificadas por la referida Dirección de *ii)* contrato de servicios personales N.º 182 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual la señora [REDACTED] se obligó a desempeñar en el MINEC el cargo de Técnico de Atención a la Ciudadanía, durante el mes de diciembre de dos mil veinte (fs. 9 y 10); *iii)* resolución N.º 1 emitida por la Ministra de Economía en fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno, con la cual se prorrogó el mencionado contrato durante el período comprendido del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (fs. 11 al 13); y en *iv)* contrato de servicios personales N.º 97 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual la señora [REDACTED] se obligó a desempeñar en el MINEC el cargo de Técnico de Atención a la Ciudadanía, durante el período comprendido entre los días uno de marzo y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 14 y 15).

b) Según el citado informe de fs. 6 al 8: *i)* desde diciembre de dos mil veinte la señora [REDACTED] debe realizar las funciones del cargo de Técnico de Atención a la Ciudadanía en el horario de trabajo “(...) establecido por el Ministerio de Hacienda mediante Acuerdo Ejecutivo, según lo dispuesto en las Disposiciones Generales de Presupuesto (...)” [sic], es decir, el determinado en el Acuerdo Ejecutivo N.º 1025 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 137, Tomo 420, de esa misma fecha y en sus prórrogas, que comprende de lunes a viernes en una sola jornada laboral de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; *ii)* el mecanismo para verificar el cumplimiento de ese horario de trabajo es el sistema de registro de marcación; *iii)* la Dirección de Talento Humano del MINEC no ha recibido reportes o señalamientos contra la señora [REDACTED]

85107

██████████ por incumplimiento de su jornada de trabajo, desde su contratación en diciembre de dos mil veinte.

c) En los registros de asistencia laboral de la señora ██████████ (fs. 17 al 76), constan cinco faltas de marcación, un ingreso tardío y una salida anticipada, –en fechas comprendidas entre diciembre de dos mil veinte y marzo de dos mil veintiuno–, sin que se indique la consecuencia de ello, es decir, si se realizaron los descuentos correspondientes conforme a lo establecido en los artículos 99 N.º 2 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 10 del Manual de Control de Permisos, Asistencia y Licencias del Personal del Ministerio de Economía; o bien, si existen justificaciones sobre esas omisiones de marcación, ingreso tardío y salida anticipada.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por la Ministra de Economía, se ha determinado que, durante el período comprendido entre los días uno de diciembre de dos mil veinte y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la señora ██████████ ejerció el cargo de Técnico de Atención a la Ciudadanía, destacada en el CENADE de San Vicente; que el mecanismo para verificar el cumplimiento de su horario de trabajo es el sistema de registro de marcación; y que la Dirección de Talento Humano del MINEC no ha recibido reportes o señalamientos contra dicha señora por incumplimiento de su jornada de trabajo.

Por otra parte, si bien en los registros de asistencia laboral de la señora ██████████ (fs. 17 al 76), correspondientes al período indagado, se advierten cinco faltas de marcación, un ingreso tardío y una salida anticipada, respecto a los cuales no se ha informado si están justificados o si se realizaron los descuentos correspondientes, la vía idónea para el tratamiento de las mismas es el régimen disciplinario interno del MINEC.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética relativa a "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora ██████████, Técnico de Atención a la Ciudadanía, destacada en el CENADE de San Vicente.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN